

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de junio dos mil diecinueve (2.019)

Auto de sustanciación No. 565

Radicación : 76001-33-33-016-**2014-00218-00**
 Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
 Demandante : María Teresa Córdoba Montoya y otros
 Demandada : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior, en la sentencia calendada 28 de marzo del año en curso (Fls. 411 a 422 c-1), emitido por el Magistrado del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Dr. Omar Edgar Borja Soto, mediante la cual decidió modificar los numerales 1 y 2 de la sentencia de primera instancia No. 65 del 18 de mayo de 2018 y confirmar en lo demás.

NOTIFÍQUESE,

Lorena Martínez
 LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
 Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** No 095 de fecha 10 JUN 2019 se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.

Karol Brigitt Suárez Gómez
 Karol Brigitt Suárez Gómez
 Secretaria

Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, que revocó la decisión de decretar la caducidad del medio de control, proferida por este Juzgado. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 12 de junio de 2019.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Auto de Sustanciación N° 575

Radicación: 76001-33-33-016-2017-00020-00
Medio de control: Reparación directa
Demandante: Fabia Ariel Cardozo Montealegre
Demandado: Contraloría General de Santiago de Cali y otros
Asunto: Fija fecha audiencia inicial

En atención a la constancia secretarial que antecede, y debido a que no se culminó la audiencia inicial celebrada el 22 de octubre de 2018, se obedecerá la decisión adoptada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle y se fijará fecha para realizar la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA. En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 29 de abril de 2019.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el jueves 04 de julio de 2019 a las 09:30 a.m. Conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio es obligatoria. Cítese por medio de la agenda electrónica para que comparezcan los atrás citados.

NOTIFÍQUESE

Lorena Martínez
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

M.D.M.

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Por anotación en el ESTADO
ELECTRÓNICO No. 575 de
fecha 12 JUN 2019 se
notifica el auto que antecede, se fija a
las 08:00 a.m.
Karol Brigitt Suárez Gómez
Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 426

Radicación: 76001-33-33-016-2017-00190-00
 Medio de control: Reparación directa
 Demandantes: Luz Marina Carvajal Muñoz y otros
 Demandados: Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República e Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC
 Asunto: Resuelve acumulación y fija fecha para audiencia

Santiago de Cali, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).

I. ANTECEDENTES.

1.1. La señora Luz Marina Carvajal Muñoz actuando en nombre propio y en representación de los menores Diana Marcela Montes Carvajal, Ángela María Montes Carvajal y Esteban Montes Carvajal, a través de apoderado judicial, interpuso el medio de control de reparación directa (Art. 140 CPACA), con el fin de que se declare administrativamente responsable a las entidades demandadas por los hechos ocurridos el 13 de julio de 2015, en los que falleció el señor Julián Montes Ospina.

1.2. Una vez admitida la demanda, se notificó a las entidades demandadas como lo establece el artículo 199 del CPACA, y presentaron su contestación dentro del término.

1.3. Por medio del escrito radicado el 06 de septiembre de 2018, el apoderado judicial del INPEC solicitó que se acumulara la demanda que, por los mismos hechos, cursaba en el Juzgado 19 Administrativo Oral de Cali, radicada bajo el N° 76001333301920170014100.

1.4. Este Juzgado, por Auto N° 1168 del 16 de octubre de 2018, ordenó requerir al Juzgado 19 Administrativo Oral de Cali para que remitieran copia de la demanda del proceso antes anotado, junto con la certificación de la fecha en que se efectuó la notificación de la demanda. No obstante, a pesar de haber sido requerido en tres oportunidades, solo hasta el 27 de marzo de 2019 se remitió la información requerida, y una vez se revisó el sistema de actuaciones Siglo XXI, se constató que celebraron la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el 05 de marzo de 2019.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. De conformidad, con el artículo 148 del Código General del Proceso, al que se acude en virtud de la remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece la procedencia de la acumulación hasta antes de que se celebre la audiencia inicial, como a continuación se cita:

Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.
Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

(...)

2.2. De esta manera, resulta diáfano concluir que no es procedente ordenar la acumulación de la demanda que cursa en el Juzgado 19 Administrativo Oral de Cali, por cuanto ese Despacho ya realizó la audiencia inicial, motivo por el que se negará esa solicitud.

2.3. Por otra parte, en atención que en este proceso ya venció el término para contestar la demanda y también se corrió traslado de las excepciones formuladas, en aplicación del principio de economía procesal, se fijará fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la acumulación de demandas solicitada, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público, para la celebración de la audiencia inicial dentro del trámite de la referencia, que se realizará el jueves cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las 09:00 a.m. Conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio es obligatoria. Cítese por medio de la agenda electrónica para que comparezcan los atrás citados.

Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada María Yolanda Carrillo Carreño, identificada con C.C. N° 23.560.772 y portador de la T.P. N° 131.322 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la Nación – Departamento Administrativo

de la Presidencia de la República. en los términos del poder obrante a folio 115 del expediente.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Claudio Montero Díaz, identificado con C.C. N° 15.814.362 y portador de la T.P. N° 178.996 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, en los términos del poder obrante a folio 104 del expediente.

NOTIFÍQUESE

Loirena Martínez Jaramillo
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

M.D.M.

099
18 JUN 2019
[Handwritten signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de junio dos mil diecinueve (2.019)

Auto de sustanciación No. 564

Radicación : 76001-33-33-016-2017-00199-00
 Medio de control : Ejecutivo
 Demandante : Olga Vasco Gómez
 Demandada : Empresas Municipales de Cali EICE ESP.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior, en la sentencia calendada 23 de abril del año en curso (Fls. 162 a 168 c-1), emitido por el Magistrado del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Dr. Omar Edgar Borja Soto, mediante el cual decidió revocar la sentencia de primera instancia No. 160 del 23 de octubre de 2018.

En firme el presente auto dispóngase el archivo del presente expediente. Hágase las anotaciones en el sistema Siglo XXI..

NOTIFÍQUESE,

Lorena Martínez Jaramillo
 LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
 Juez

<p align="center">JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>095</u> de fecha <u>11 JUN 2019</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.</p> <p align="center"><i>Karol Brigitt Suárez Gómez</i> Karol Brigitt Suárez Gómez Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI VALLE

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2.019)

Auto Interlocutorio No. 405

Radicación	: 76-001-33-33-016-2017-00311-00
Medio de Control	: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (L)
Demandante	: MARTHA IRENE RAMOS ASTAIZA
Demandado	: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ref. Auto concede apelación.

Mediante escrito obrante a folios 100 a 107 del expediente, la demandante a través de apoderado judicial, apeló la sentencia No. 080 de mayo 14 de 2019, notificada el 17 de mayo de esa misma anualidad (Fols. 92-97), que negó las pretensiones de la demanda.

Siendo oportuno y procedente, conforme a lo dispuesto en el Art. 247 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto para que se surta ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo expuesto, el Despacho **Dispone**:

CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** en el efecto suspensivo, presentado por el demandante, contra la sentencia No. 080 de mayo 14 de 2019, dictada en el asunto de la referencia, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por secretaría del Juzgado, **REMÍTASE** el original del expediente a la citada Corporación. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

Lorena Martínez
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
 Juez

**JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

095 de
fecha 19 JUN 2019 se notifica el auto
que antecede, se fija a las 08:00 a.m.


KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio N° 420

Radicación: 76001-33-33-016-2019-00053-00
 Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho – Laboral
 Accionante: Francisco Javier Trujillo Echeverri
 Accionado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Departamento del Valle del Cauca
 Asunto: Admite demanda

Una vez revisada la subsanación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante y al encontrar que la demanda reúne los requisitos de ley, el Despacho la admitirá.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, incoada por Francisco Javier Trujillo Echeverri contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a las entidades demandadas a través de sus representantes legales o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el Art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: PÓNGASE a disposición de las entidades demandadas, en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades notificadas, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP y, dentro del cual deberán las demandadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO: El despacho se abstiene de fijar **GASTOS PROCESALES**. Para este momento corresponde únicamente al envió por correo postal autorizado de los

traslados, trámite que corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior. Se advierte a la parte demandante que de no realizar la carga estipulada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, se entenderá desistida la demanda en los términos del art. 178 Ibídem.

SÉPTIMO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado Óscar Gerardo Torres Trujillo, identificado con C.C. N° 79.629.201 y T.P. N° 219.065 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder visible a folio 46 del expediente.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

M.D.M.

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI.	
Por anotación en el estado	
Nº	<u>19095</u> de
fecha	<u>19 JUN 2019</u>
se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.	
	
Karol Brigitt Suárez Gómez Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 569

Proceso : 76-001-33-33-016-2019-00086-00
 Acción : Ejecutivo
 Demandante : María Inés Restrepo de Varón
 Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Santiago de Cali, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2.019)

Póngase en conocimiento de la parte interesada el comunicado No. S-2019-059422/SEGEN-UNDEJ-1.10 del 16 de mayo del año en curso, proveniente del Jefe de la Unidad de Defensa Judicial del Valle del Cauca – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Secretaria General – Unidad de Defensa Judicial Valle del Cauca, para considere lo que estime pertinente en relación a la respuesta al cumplimiento de la sentencia No. 0103 del 18 de junio de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena Martínez
 LORENA MARTINEZ JARAMILLO
 Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI			
Notificación	por	ESTADO	ELECTRÓNICO
No. <u>095</u>			de fecha
<u>19 JUN 2019</u>			se notifica el auto que
antecede, se fija a las 08:00 a.m.			
 Kardi Brigitt Suárez Gómez Secretaria			

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de junio dos mil diecinueve (2019)

Auto interlocutorio No. 421

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2019-00092-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (LABORAL)
DEMANDANTE : VLADIMIRO CASTAÑEDA GÓMEZ
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Ref. Auto rechaza Demanda.

El señor Vladimiro Castañeda Gómez, a través de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral ante la jurisdicción ordinaria, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, la cual fue remita por competencia a los Juzgados Administrativos.

Recepcionada la demanda por parte de este despacho, la misma se inadmitió a través del auto de sustanciación No. 404 calendado 29 de abril de 2019, a fin de que se adecuara al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta los artículos 157, 162 y 163 del CPACA, y le concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para que la misma fuera corregida en los términos de ley, para lo cual notificó la providencia a través del estado electrónico No. 66 de mayo 6 de 2019, termino durante el cual la parte actora guardo silencio.

Transcurrido los diez (10) días de que trata el Art. 170 del CPACA, para corregir los defectos anotados en el auto que inadmitió la demanda, la parte actora no subsano la demanda, tal y como se desprende de la constancia secretarial obrante a folio 47 del plenario, lo que conlleva al Despacho a rechazar la demanda.

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 169, respecto al rechazo de la demanda señala:

Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos;

1. Cuando hubiera operado la caducidad
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad. (negrilla fuera del texto)**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Resalta el Despacho)

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado procederá a rechazar la presente demanda, tal como lo establece el artículo 169 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali – Valle,

RESUELVE:

1) RECHAZAR la presente demanda instaurada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, por el señor Marino Valencia Quintana, en contra del Municipio de Santiago de Cali, por las razones expuestas en este proveído.

2) En firme la presente providencia, devuélvanse los documentos acompañados con la demanda a la parte interesada sin necesidad de desglose y archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

<p>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>095</u> de fecha <u>19 JUN 2019</u>, se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.</p> <p> KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ Secretaria</p>
--

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente proceso recibido por reparto de la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Cali. Cali 12 de junio de 2019.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de junio dos mil diecinueve (2.019)

Auto Interlocutorio No. 414

Radicación : 76001-33-33-016-2019-00139-00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Dcho. Lab.
Demandante : Luz Enelia Ortega Gallego
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Soc. del Magisterio y Otro

Ref. Admite demanda

Una vez revisada la demanda instaurada por la señora LUZ ENELIA ORTEGA GALLEGO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L), y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho, admitirá la demanda.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, incoada por la señora Luz Enelia Ortega Gallego contra la Nación –Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Santiago de Cali.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a las entidades demandadas a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el Art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. PÓNGASE a disposición de las entidades demandadas en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades notificadas, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

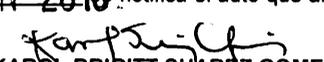
SEXTO. El despacho abstiene de fijar **GASTOS PROCESALES**. Para este momento corresponde únicamente el envío por correo postal autorizado de los traslados, trámite que corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior. Se advierte a la parte demandante que de no realizar la carga estipulada en los siguientes diez días a la notificación del presente auto, se entenderá desistida la presente demanda en los términos del art. 178 Ibídem.

SEPTIMO. REQUIERASE a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONOCER personería al abogado OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.629.201 y, Tarjeta Profesional No. 219.065 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>295</u> de	
fecha <u>19 JUN 2019</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las	
08:00 a.m.	
	
KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ	
Secretaria	